

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00692

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JUANGUILLERMO SANDOVAL por cuanto se presentó escrito subsanatorio de forma extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

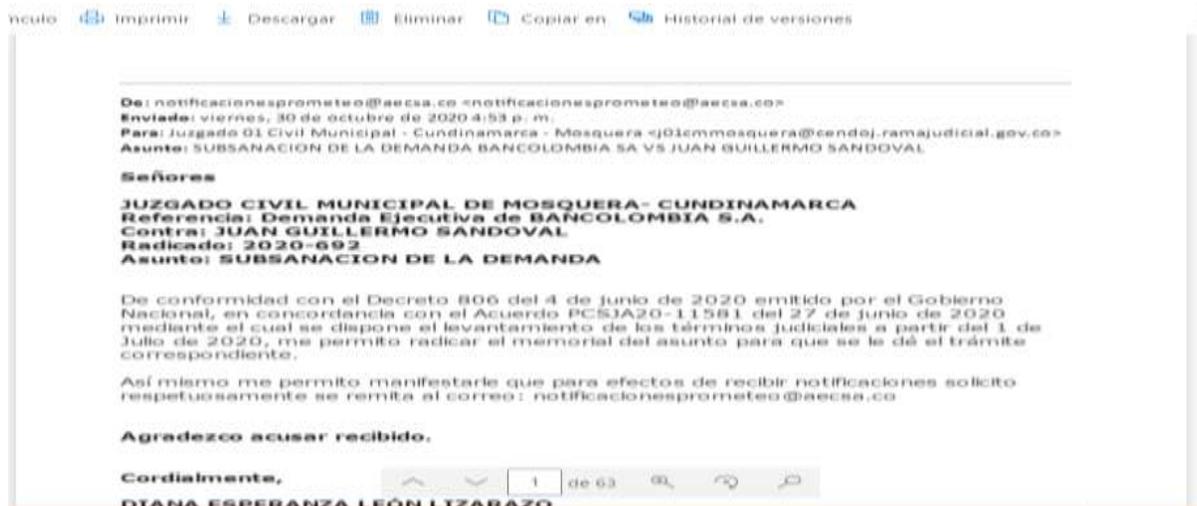
Como sustento del recurso indica la censora que dentro del término de ley se procedió a allegar a través del correo de notificacionprometeo@aecsa.co el memorial de subsanación en cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 22 de octubre de 2020.

Por lo anterior, solicita se REVOQUE en su integridad el auto recurrido, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda y de no ser posible se envíe al superior para ser resuelto el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P, siendo esta la aspiración del recurrente

Para decidir el recurso, el juzgado tiene en cuenta que efectivamente el escrito contentivo de subsanación fue radicado al correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 30 de octubre de 2020 a las 4:53 pm, tal y cómo se observa en el siguiente pantallazo del correo, en el que corrobora la fecha que el mismo fue recibido por el Despacho.



Entonces, el auto inadmisorio es de fecha 22 de octubre de 2020, notificado por estado N° 53 del 23 de octubre del mismo año, es decir, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., la parte actora, tenía hasta el 30 de octubre a las 5:00 pm, para radicar el memorial contentivo del escrito de subsanación y sus anexos, siendo allegado el escrito subsanatorio dentro de dicho término.

Lo anterior, en el entendido que el horario de todos los despachos judiciales es de 8 de la mañana a una de la tarde y de dos de la tarde a cinco de la tarde de lunes a viernes, en el evento en que se remitan por fuera de dicho horario, se tendrá como presentada la solicitud al día hábil siguiente, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que establece el derecho al descanso y desconexión laboral.

Sin embargo, se le indica a la recurrente que en lo consecutivo los memoriales deben ser radicados en el correo institucional " de recepción de memoriales autorizado para ellos, siendo este, memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co,

En consecuencia, como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, y que fue subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura y por cuanto la demanda incoada reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem se procederá a su admisión.

Al haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado **17 de noviembre de 2020** por medio del cual se **RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUANGUILLERMO SANDOVAL**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JUAN GUILLERMO SANDOVAL** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 90000017071

1.- Por la cantidad **256,439.7929** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 14 de septiembre de 2020, correspondientes a la suma de **\$70.415.802** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **418.9011** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 14 de septiembre de 2020, a la suma de **\$115.026** m/cte, por concepto de

capital de una (1) cuota en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de la cuota en mora indicada en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento, es decir, 12 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

5.- Por la cantidad de **2,048.2273** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 14 de septiembre de 2020, a la suma de **\$562.426** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

PAGARÉ DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2014

1.- Por la suma de **\$2.415.593 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 24 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014

1.- Por la suma de **\$5.753.720 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 24 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020 **previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía**, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales empezaran a correr conjuntamente a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuyas matrículas inmobiliarias son **50C - 1995835 y 50C-1995424**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Rad: 25-473-40-03-001-2020-00692-00

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA)** a través de la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7390fa23ba81529f5afcb89e72ec81be79c047f497b4e98d07551540aa6206ff

Documento generado en 09/06/2021 04:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00761

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado, contra AZAEL MAURICIO MUÑOZ RINCON, por cuanto no se subsanaron los defectos que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda no se publicó en la página de la Rama Judicial habilitada para tal fin.

Sostiene que mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2020, solicitó que el citado auto se notificara nuevamente con el fin de garantizar el principio de dad y el derecho al debido proceso.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, la teleología de la inadmisión se dirige al perfeccionamiento del libelo introductorio, dada su magna trascendencia, al ser el acto de iniciación de la relación jurídico procesal que se plantea, por medio de la cual se pretende no sólo el cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador en cada caso, que a la postre incluyen la protección de diversos derechos tanto de índole legal como constitucional para las partes, sino además porque sea diáfano el génesis del proceso, de tal suerte que asegure un venturoso desarrollo y culminación del mismo.

ESTADO No. 056 DE 2020
09 DE NOVIEMBRE DE 2020

ITEM	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
1	2020-00463	SINGULAR	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HTOS	JHEN Jairo Medina Gaviria y OTRA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
2	2020-00514	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA PATRICIA MORA MORENO	AUGUSTO SAUNDY FRAGGEO	06/11/2020	MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA
3	2020-00522	EJECUTIVO	3	EDGAR ALONSO FRALLE BARRINEZ	06/11/2020	RESUELVE RECURSO
4	2020-00574	SINGULAR	GUSTAVO EDUARDO OVIEDO CELIS	ADRIANA DEL PILAR CASTELLANOS GONZALEZ	06/11/2020	EMBARGO DIVERSO
5	2020-00723	SINGULAR	CEMOPOLULAR	DMAR CHAÑA AVENDAÑO Y OTROS	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
6	2020-00726	SINGULAR	URBANIZACIÓN TORRES DE SAN FELIPE	MONICA ROJAS AVENDAÑO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
7	2020-00727	PERTEINENCIA	JOSE HERNANDO PELAEZ VARGAS	ANTONIO MARIA PELAEZ VARGAS	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
8	2020-00728	SINGULAR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA Y OTROS	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
9	2020-00731	GARANTIA REAL	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	LINA PAOLA MENESES	06/11/2020	MANDAMIENTO DE PAGO
10	2020-00732	GARANTIA REAL	BANCO DAVIENGA S.A.	CARMEN GONZALEZ SANCHEZ	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
11	2020-00733	GARANTIA REAL	BANCO DAVIENGA S.A.	DIANA MELINA BOCERNA SILVA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
12	2020-00734	GARANTIA REAL	BANCO DAVIENGA S.A.	DMAR EDICION DIAZ RUIZ	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
13	2020-00735	GARANTIA REAL	BANCO DAVIENGA S.A.	OSIRIS DE JESUS QUINTERO CMAACHO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
14	2020-00736	GARANTIA REAL	BANCO DAVIENGA S.A.	VICTOR MANUEL PARRA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
15	2020-00737	GARANTIA REAL	BANCO DAVIENGA S.A.	SANDRA PATRICIA CRISTIANCHO GOMEZ Y OTRO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
16	2020-00738	GARANTIA REAL	BANCO FIANONIA S.A.	FBI INDUSTALICAS S.A. Y OTRO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
17	2020-00740	EJECUTIVO	CONJUNTO QUINTAS DEL MARQUEZ III ETAPA	DIANA MARGARITA SUAREZ SERRATO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
18	2020-00741	ENTREGA INMUEBLE	LEONORA ZAMBA ROJAS Y OTRO	WILLIAM ROZO DIAZ Y OTRO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
19	2020-00742	SUCESION	CALISANTE JOSE DANIEL HERNANDEZ LADINO		06/11/2020	INADMITE DEMANDA
20	2020-00743	SINGULAR	LUIS ENRIQUE CUEVAS MELO Y OTRA	LUIS ALFONSO GIL SANDOVAL Y OTRA	06/11/2020	RECHAZA DEMANDA
21	2020-00744	SUCESION	CALISANTE EDISON RODRIGUEZ SAENZ		06/11/2020	ABRE SUCCESION
22	2020-00745	SINGULAR	LEYDY JULIANA GARDON LOMBANA	JENIFER ORLANDO VARGAS GALINDO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
23	2020-00746	SINGULAR	BANCOMPARTI S.A	EDRIS ELKON GARCIA PACHECO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
24	2020-00747	SINGULAR	BANCOMPARTI S.A	VICTOR YOHANNY PENAGOS CHAPARRO Y OTRA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
25	2020-00748	SINGULAR	OTOMEL GONZALEZ GOMEZ	ZORAIDA PINZON ZAMORA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
26	2020-00749	SINGULAR	JORGE ENRIQUE DUQUE DUGLIE	ZORAIDA PINZON ZAMORA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
27	2020-00753	GARANTIA REAL	BANCO DAVIENGA S.A.	AURA ISABEL CARVAJAL GALVIS	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
28	2020-00758	GARANTIA REAL	BANCO DAVIENGA S.A.	MARIA CONSUELO NIÑO DIAZ	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
29	2020-00757	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TROBOL MANZANA 6 - P H	CUCHA BOLIVAR LEON SANRCELA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
30	2020-00758	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TROBOL MANZANA 6 - P H	CHARLES ALBARRACON MARTHA NUBIA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
31	2020-00759	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TROBOL MANZANA 6 - P H	PEREZ ANAQUE LUIS FERNANDO Y OTRA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
32	2020-00760	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TROBOL MANZANA 6 - P H	PEREZ ANAQUE LUIS FERNANDO Y OTRA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
33	2020-00761	GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	AZARL MAURICIO BINCEN MUÑOZ	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
34	2020-00762	COOPERATIVA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	AMARILLO MARIA CRISTINA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00761

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare el literal **c** de la pretensión segunda relativo al capital acelerado, toda vez que se reclama una suma total de capital superior a la incorporada en el pagaré, y sobre la misma intereses de mora, sin que se advierta razón legal ni contractual, máxime que se trata de un crédito de vivienda y que según se advierte de las cuotas reclamadas, involucran capital, es decir, este debiera disminuir, no aumentar.

2.- Alléguese poder debidamente conferido al Dr. **JOSE IVAN SUARES ESCAMILLA**, como quiera que en la copia del poder especial arimado al plenario, se observa que fue otorgado a **GESTICOBRANZAS S.A.S** representada legalmente por **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**.

3.- Allegue certificación expedida por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1333 de 31 de julio de 2020 continúa vigente.

4.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arimado al dossier es ilegible.

5.- Allegue escritura pública contentiva de hipoteca en formato PDF escaneada de su original y al derecho todas sus páginas, como quiera que en la copia adosada existen partes totalmente ilegibles.

6.- Allegue escrito de demanda en debida forma como quiera que del arimado se evidencia que se encuentra incompleto.

7.- Allegue nuevamente demanda y anexos debidamente integrados al derecho y completos dado que de los arimados al dossier es difícil su estudio, máxime que por encontrasen en formato PDF no se pueden modificar.

NOTIFIQUESE,

NOTIFIQUESE,
La juez
OB

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR ORATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **faa300d39d078a509061023a4c3feeb1e0e1a6140c0f0eb0f472c0a6415eb5a3**
Documento generado en 06/11/2020 01:31:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para mayor claridad y con el fin de corroborar dicha información, se insta al actor para que ingrese al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28081324/28096784/AUTOS+ESTADO+NOVIEMBRE+09+DE+2020.pdf/cc3b957c-ddc7-4548-aeb5-089c952d1a9a> y pueda consultar la citada providencia.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no es dable la revocatoria pretendida y menos si se tiene en cuenta que el proveído mediante el cual se inadmitió la demanda se encuentra debidamente notificado, garantizándose así el principio de publicidad y debido proceso.

En consecuencia, y como quiera la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 6 de noviembre de 2020, se mantendrá incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA RESUELVE:**

PRIMERO: No revocar el auto del **9 de diciembre de 2020** por medio del cual **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado, contra **AZAEI MAURICIO MUÑOZ RINCON**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de APELACIÓN. Secretaría proceda a remitir las diligencias por los canales electrónicos autorizados al Superior.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf9540d1c1901ba363735c5c03bc697d94ae599d67ac86b46500afe53aff572

Documento generado en 09/06/2021 04:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00762

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS GONZAGA RAMIREZ VELANDIA, por cuanto no se subsanaron los defectos que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda no se publicó en la pagina de la Rama Judicial habilitada para tal fin.

Sostiene que mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2020, solicitó que el citado auto se notificara nuevamente con el fin de garantizar el principio de dad y el derecho al debido proceso.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
ESTADO No. 056 DE 2020
09 DE NOVIEMBRE DE 2020

ITEM	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
1	2020-00463	SINGULAR	TITULARADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	JHON JAIR MEDINA GARRIN Y OTRO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
2	2020-00524	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA PATRICIA MORA MORENO	AUGUSTO SAURITH FRAGOSO	06/11/2020	MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA
3	2020-00522	EJECUTIVO	1	EDGAR ALONSO FRAILE RAMIREZ	06/11/2020	RESOLVE RECURSO
4	2020-00574	SINGULAR	GUSTAVO EDUARDO OYEDO CELIS	NORIANA DEL PILAR CASTELLANOS GONZALEZ	06/11/2020	EMBARGO CREDITO
5	2020-00723	SINGULAR	COMPOPULAR	DMAR CHALA ARENABO Y OTROS	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
6	2020-00726	SINGULAR	URBANDACION TORRES DE SAN FELIPE	MONICA ROJAS AVENDAÑO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
7	2020-00725	PERDENCENCIA	JOSE HERNANDO PELAEZ VARGAS	ANTONIO MARIA PELAEZ VARGAS	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
8	2020-00728	SINGULAR	SCOTABARR COLPATRIA S.A.	CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA Y OTROS	06/11/2020	WESA MANDAMIENTO
9	2020-00731	SARANTIA REAL	TITULARADORA COLOMBIANA S.A.	LINA PIOLA MENESES	06/11/2020	MANDAMIENTO DE PAGO
10	2020-00731	SARANTIA REAL	BANCO DAVIVENDA S.A.	CARMEN GONZALEZ SANCHEZ	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
11	2020-00733	SARANTIA REAL	BANCO DAVIVENDA S.A.	DIANA MILINA BECERRA SILVA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
12	2020-00734	SARANTIA REAL	BANCO DAVIVENDA S.A.	DMAR EDICSON DIAZ RUIZ	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
13	2020-00735	SARANTIA REAL	BANCO DAVIVENDA S.A.	OSCAR DE JESUS QUINTERO CARMACHO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
14	2020-00736	SARANTIA REAL	BANCO DAVIVENDA S.A.	VICTOR MANUEL PARRA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
15	2020-00737	SARANTIA REAL	BANCO DAVIVENDA S.A.	SANDRA PATRICIA CRISTIANO GOMEZ Y OTRO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
16	2020-00738	SARANTIA REAL	BANCO FINANCIERA S.A.	PBE INDUSTRIALUCAS S.A. Y OTRO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
17	2020-00740	EJECUTIVO	CONJUNTO QUINTAS DEL MARQUEZ II ETAPA	DIANA MARGARITA SUAREZ SERRATO	06/11/2020	WESA MANDAMIENTO
18	2020-00741	ENTREGA INMUEBLE	LEONORA SABALA RODAS Y OTRO	WILLIAM RICO DIAZ Y OTRO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
19	2020-00742	SUCESION	CAUSANTE JOSE DANIEL HERNANDEZ LADRINO		06/11/2020	INADMITE DEMANDA
20	2020-00743	SINGULAR	LUIS ENRIQUE OLIVERA MELD Y OTRO	LUIS ALFONSO GL SANDOVAL Y OTRO	06/11/2020	RECHAZA DEMANDA
21	2020-00744	SUCESION	CAUSANTE EDISON RODRIGUEZ SAENZ		06/11/2020	ABRE SUCESION
22	2020-00745	SINGULAR	LEYDY LILIANA GARCIN LOZBANA	JOSQUIN DURLANDO VARGAS GALINDO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
23	2020-00746	SINGULAR	BANCOFINPATR S.A.	JORGE ELVIN GARCIA PINCHEDO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
24	2020-00747	SINGULAR	BANCOFINPATR S.A.	VICTOR YOLAIN PENAGOS CHAPARRO Y OTRO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
25	2020-00748	SINGULAR	OTONIEL GONZALEZ GOMEZ	DORADA PRINON ZAMORA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
26	2020-00749	SINGULAR	JORGE ENRIQUE ZUQUE ZUQUE	DORADA PRINON ZAMORA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
27	2020-00750	SARANTIA REAL	BANCO DAVIVENDA S.A.	AURA ISABEL CARRIVAL GALVIS	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
28	2020-00756	SARANTIA REAL	BANCO DAVIVENDA S.A.	MARIA CONSUELO NIÑO DIAZ	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
29	2020-00757	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL MANZANA 6 - P.H	LUCHA BOLIVAR LEON MARCELA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
30	2020-00758	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL MANZANA 6 - P.H	CHRYSE ALBARRACIN MARTHA NEUBA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
31	2020-00759	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL MANZANA 6 - P.H	PEREZ ARAZQUE LUIS FERNANDO Y OTRO	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
32	2020-00760	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL MANZANA 6 - P.H	PENAGOS MURCIA OLGA ESPERANZA	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
33	2020-00761	SARANTIA REAL		RENZO HERNANDEZ VARGAS	06/11/2020	INADMITE DEMANDA
34	2020-00762	SARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	AURISTELA MARY CAROLINI	06/11/2020	INADMITE DEMANDA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera - Cun., noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00762

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Alléguese poder debidamente conferido al Dr. **JOSE IVAN SUARES ESCAMILLA**, como quiera que en la copia del poder especial arimado al plenario, se observa que fue otorgado a **GESTICOBRANZAS S.A.S** representada legalmente por **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**.
- 2.- Alegue certificación expedida por la Notaría 16 del Circuito de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1333 de 31 de julio de 2020 continúa vigente.
- 3.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arimado al dossier es ilegible.
- 4.- Alegue escritura pública contentiva de hipoteca en formato PDF escaneada de su original y al derecho todas sus páginas, como quiera que en la copia adosada existen partes totalmente ilegibles.
- 5.- Alegue escrito de demanda en debida forma como quiera que del arimado se evidencia que se encuentra incompleto.
- 6.- Alegue nuevamente demanda y anexos debidamente integrados al derecho y completos dado que de los arimados al dossier es difícil su estudio, máxime que por encontrasen en formato PDF no se pueden modificar.

NOTIFÍQUESE,
La juez
cs

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR ORATE BANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL,
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **88e10b08276d29b06d7eebbe9e54067b59e0e01010e7d47ee473e0146**
Documento generado en 06/11/2020 01:11:13 a.m

Para mayor claridad y con el fin de corroborar dicha información, se insta al actor para que ingrese al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28081324/28096784/AUTOS+ESTADO+NOVIEMBRE+09+DE+2020.pdf/cc3b957c-ddc7-4548-aeb5-089c952d1a9a> y pueda consultar la citada providencia.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no es dable la revocatoria pretendida y menos si se tiene en cuenta que el proveído mediante el cual se inadmitió la demanda se encuentra debidamente notificado, garantizándose así el principio de publicidad de y debido proceso. Así las cosas, y como quiera la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 6 de noviembre de 2020, se mantendrá incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado **9 de diciembre de 2020** por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS GONZAGA RAMIREZ VELANDIA**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** por ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZACUNDINAMARCA**- Secretaría proceda a remitir las diligencias por los canales electrónicos autorizados al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619f82346bd6283118b471c73e90be1e8fdd9f485d59bba1060d0ba5e11bf090

Documento generado en 09/06/2021 04:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00781

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020 dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por SCOTIBANK COLPATRIA contra EDITH ALEJANDRA CESPEDES DIAZ mediante el cual se tuvo por no presentada la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el requerimiento hecho por el despacho el 6 de noviembre de 2020, fue atendido debidamente mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el Despacho, le asiste razón al recurrente, ya que, en efecto, revisada la bandeja de entrada del correo institucional y de acuerdo al informe secretarial el cual hace parte de esta providencia, se advierte que la parte actora el 12 de noviembre de 2020 allegó la documental que para el momento fue echada de menos por el Juzgado.

De tal suerte, baste lo dicho para revocar el proveído de 9 de diciembre de 2020 y en auto aparte resolver sobre la viabilidad de ordenar

librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y revisadas las diligencias y como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 202, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado **9 de diciembre de 2020** por medio del cual se **TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **SCOTIBANK COLPATRIA** contra **EDITH ALEJANDRA CESPEDAS DIAZ.**

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad causadas hasta la fecha de presentación de la demanda, y al valor del capital acelerado, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos.

3.- Adjúntese el histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de las imágenes.

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503ade19e8156cf0512a6793c23f17344a00f472d364205293495139853235f6**

Documento generado en 09/06/2021 04:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00785

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA contra GERMAN ANDRES FRANCO.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el requerimiento hecho por el despacho el 6 de noviembre de 2020, fue atendido, lo anterior, por cuanto la Resolución No 052 del 25 de septiembre de 2020 *“es la certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respecto de las vigencias de la representación legal de propiedad horizontal”*.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, la teleología de la inadmisión se dirige al perfeccionamiento del libelo introductorio, dada su magna trascendencia, al ser el acto de iniciación de la relación jurídico procesal que se plantea, por medio de la cual se pretende no sólo el cumplimiento de las formalidades

previstas por el legislador en cada caso, que a la postre incluyen la protección de diversos derechos tanto de índole legal como constitucional para las partes, sino además porque sea diáfano el génesis del proceso, de tal suerte que asegure un venturoso desarrollo y culminación del mismo.

Bajo esta perspectiva, el Despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva impetrada, poniéndole de presente a la parte actora las falencias advertidas, no obstante, el demandante dentro del término concedido no subsanó la falencia enrostrada, pues argumentó que el documento allegado revela claramente la vigencia de la representación legal del conjunto demandante, exigencia esta, que echa de menos el Juzgado.

De cara al argumento principal del recurrente tenemos que:

Dispone la ley 675 de 2001, en su artículo 38, que la asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que tiene como funciones básicas, las de:

"1. Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración".

De otra parte, el canon 47 de la misma norma reza :

"Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite".

Así mismo, el artículo 48 de la precitada Ley indica el procedimiento para adelantar un proceso ejecutivo, está en cabeza del *"representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*(Negrita del Despacho).

En cuanto a la naturaleza del administrador, la regla 50 del régimen de propiedad horizontal, menciona que: *"La representación legal*

de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, (...) Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

A la par, prevé el artículo 8 de la ley 675 de 2001 que:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Empero de lo antepuesto, se constata que el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad se trata de la Resolución 052 de 25 de septiembre de 2020 expedida por la Alcaldía de Mosquera mediante la cual se dispuso:

“Artículo 1º: *Inscríbase y regístrese como representante legal y administrador del Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela ubicado en la carrera 5 Este No 18-50 del municipio de Mosquera, Cundinamarca al señor Julio Cesar Galvis Jiménez*” lo cual desatiende lo dispuesto en las normas en cita. Luego, lo propio era allegar el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía **-algo muy distinto a la Resolución a la que hace referencia el actor-** que diera cuenta que el representante legal de que trata el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, se encuentra debidamente inscrito y certificado por la Alcaldía correspondiente, pues es este el documento idóneo para acreditar dicha calidad y no otro.

Ahora en cuanto la manifestación hecha por la parte actora, quien sostiene que la Resolución aportada es la certificación que expide la Alcaldía, dígase, simplemente, que no obra documental que conlleve a probar su tesis.

Con base en lo antes narrado, se desvirtúa lo aseverado por el apoderado de la parte demandante al pretender que la Resolución 052 haga las veces de la certificación ya mencionada, de ahí que no este llamado a prosperar el recurso de reposición formulado en contra del auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, y como quiera la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 6 de noviembre de 2020, se mantendrá incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se negará la concesión del recurso, como quiera

Rad: 25-473-40-03-001-2020-00785-00

que el presente proceso es de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA** contra **GERMAN ANDRES FRANCO**.

2.-NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN**, como quiera que el presente proceso es de única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665066dc92cca17484f7f5627356bca328e340f40516934c752f4245c061bc1b

Documento generado en 09/06/2021 04:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00787

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA contra SONIA PIEDAD ALADINO GARZON y LUIS HERNANDO MOJICA ZORRO.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el requerimiento hecho por el despacho el 6 de noviembre de 2020, fue atendido, lo anterior, por cuanto la Resolución No 052 del 25 de septiembre de 2020 *“es la certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respeto de las vigencias de la representación legal de propiedad horizontal”*.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, la teleología de la inadmisión se dirige al perfeccionamiento del libelo introductorio, dada su magna trascendencia, al ser el acto de iniciación de la relación jurídico procesal que se plantea, por medio de la cual se pretende no sólo el cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador en cada caso, que a la postre incluyen la protección

de diversos derechos tanto de índole legal como constitucional para las partes, sino además porque sea diáfano el génesis del proceso, de tal suerte que asegure un venturoso desarrollo y culminación del mismo.

Bajo esta perspectiva, el Despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva impetrada, poniéndole de presente a la parte actora las falencias advertidas, no obstante, el demandante dentro del término concedido no subsanó la falencia enrostrada, pues argumentó que el documento allegado revela claramente la vigencia de la representación legal del conjunto demandante, exigencia esta, que echa de menos el Juzgado.

De cara al argumento principal del recurrente tenemos que:

Dispone la ley 675 de 2001, en su artículo 38, que la asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que tiene como funciones básicas, las de:

"1. Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración".

De otra parte, el canon 47 de la misma norma reza :

"Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite".

Así mismo, el artículo 48 de la precitada Ley indica el procedimiento para adelantar un proceso ejecutivo, está en cabeza del *"representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*(Negrita del Despacho).

En cuanto a la naturaleza del administrador, la regla 50 del régimen de propiedad horizontal, menciona que: *"La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán*

a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, (...) Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

A la par, prevé el artículo 8 de la ley 675 de 2001 que:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Empero de lo antepuesto, se constata que el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad se trata de la Resolución 052 de 25 de septiembre de 2020 expedida por la Alcaldía de Mosquera mediante la cual se dispuso:

“Artículo 1º: Inscríbase y regístrese como representante legal y administrador del Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela ubicado en la carrera 5 Este No 18-50 del municipio de Mosquera, Cundinamarca al señor Julio Cesar Galvis Jiménez” lo cual desatiende lo dispuesto en las normas en cita. Luego, lo propio era allegar el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía **-algo muy distinto a la Resolución a la que hace referencia el actor-** que diera cuenta que el representante legal de que trata el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, se encuentra debidamente inscrito y certificado por la Alcaldía correspondiente, pues es este el documento idóneo para acreditar dicha calidad y no otro.

Ahora en cuanto la manifestación hecha por la parte actora, quien sostiene que la Resolución aportada es la certificación que expide la Alcaldía, dígase, simplemente, que no obra documental que conlleve a probar su tesis.

Con base en lo antes narrado, se desvirtúa lo aseverado por el apoderado de la parte demandante al pretender que la Resolución 052 haga las veces de la certificación ya mencionada, de ahí que no este llamado a prosperar el recurso de reposición formulado en contra del auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, y como quiera la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 6 de noviembre de 2020, se mantendrá incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se negará la concesión del recurso, como quiera que el presente proceso es de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA** contra **SONIA PIEDAD ALADINO GARZON y LUIS HERNANDO MOJICA ZORRO.**

2.-NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN**, como quiera que el presente proceso es de única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a4cd5bb82f6c0457040252b8172fb46405a4020ad648f400b407fce84bb5a0

Documento generado en 09/06/2021 04:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00789

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA contra DIVA LEDY GUARNIZO GUARNIZO y JOSE MIGUEL REALES VERA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el requerimiento hecho por el despacho el 6 de noviembre de 2020, fue atendido, lo anterior, por cuanto la Resolución No 052 del 25 de septiembre de 2020 *“es la certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respeto de las vigencias de la representación legal de propiedad horizontal”*.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, la teleología de la inadmisión se dirige al perfeccionamiento del libelo introductorio, dada su magna trascendencia, al ser el acto de iniciación de la relación jurídico procesal que se plantea, por medio de la cual se pretende no sólo el cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador en cada caso, que a la postre incluyen la protección

de diversos derechos tanto de índole legal como constitucional para las partes, sino además porque sea diáfano el génesis del proceso, de tal suerte que asegure un venturoso desarrollo y culminación del mismo.

Bajo esta perspectiva, el Despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva impetrada, poniéndole de presente a la parte actora las falencias advertidas, no obstante, el demandante dentro del término concedido no subsanó la falencia enrostrada, pues argumentó que el documento allegado revela claramente la vigencia de la representación legal del conjunto demandante, exigencia esta, que echa de menos el Juzgado.

De cara al argumento principal del recurrente tenemos que:

Dispone la ley 675 de 2001, en su artículo 38, que la asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que tiene como funciones básicas, las de:

"1. Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración".

De otra parte, el canon 47 de la misma norma reza :

"Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite".

Así mismo, el artículo 48 de la precitada Ley indica el procedimiento para adelantar un proceso ejecutivo, está en cabeza del *"representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*(Negrita del Despacho).

En cuanto a la naturaleza del administrador, la regla 50 del régimen de propiedad horizontal, menciona que: *"La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán*

a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, (...) Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

A la par, prevé el artículo 8 de la ley 675 de 2001 que:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Empero de lo antepuesto, se constata que el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad se trata de la Resolución 052 de 25 de septiembre de 2020 expedida por la Alcaldía de Mosquera mediante la cual se dispuso:

“Artículo 1º: Inscríbase y regístrese como representante legal y administrador del Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela ubicado en la carrera 5 Este No 18-50 del municipio de Mosquera, Cundinamarca al señor Julio Cesar Galvis Jiménez” lo cual desatiende lo dispuesto en las normas en cita. Luego, lo propio era allegar el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía **-algo muy distinto a la Resolución a la que hace referencia el actor-** que diera cuenta que el representante legal de que trata el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, se encuentra debidamente inscrito y certificado por la Alcaldía correspondiente, pues es este el documento idóneo para acreditar dicha calidad y no otro.

Ahora en cuanto la manifestación hecha por la parte actora, quien sostiene que la Resolución aportada es la certificación que expide la Alcaldía, dígase, simplemente, que no obra documental que conlleve a probar su tesis.

Con base en lo antes narrado, se desvirtúa lo aseverado por el apoderado de la parte demandante al pretender que la Resolución 052 haga las veces de la certificación ya mencionada, de ahí que no este llamado a prosperar el recurso de reposición formulado en contra del auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, y como quiera la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 6 de noviembre de 2020, se mantendrá incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se negará la concesión del recurso, como quiera que el presente proceso es de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA** contra **DIVA LEDY GUARNIZO GUARNIZO y JOSE MIGUEL REALES VERA.**

2.-NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN**, como quiera que el presente proceso es de única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bd5f29d000f879b1ab032160ba3b40190f7525643b9c03d6ff160802ed2a40

Documento generado en 09/06/2021 04:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00790

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA contra NOHORA ESTHER BARRERA DE CARDENAS y VICENTE CARDENAS ARAQUE.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el requerimiento hecho por el despacho el 6 de noviembre de 2020, fue atendido, lo anterior, por cuanto la Resolución No 052 del 25 de septiembre de 2020 *“es la certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respeto de las vigencias de la representación legal de propiedad horizontal”*.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, la teleología de la inadmisión se dirige al perfeccionamiento del libelo introductorio, dada su magna trascendencia, al ser el acto de iniciación de la relación jurídico procesal que se plantea, por medio de la cual se pretende no sólo el cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador en cada caso, que a la postre incluyen la protección

de diversos derechos tanto de índole legal como constitucional para las partes, sino además porque sea diáfano el génesis del proceso, de tal suerte que asegure un venturoso desarrollo y culminación del mismo.

Bajo esta perspectiva, el Despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva impetrada, poniéndole de presente a la parte actora las falencias advertidas, no obstante, el demandante dentro del término concedido no subsanó la falencia enrostrada, pues argumentó que el documento allegado revela claramente la vigencia de la representación legal del conjunto demandante, exigencia esta, que echa de menos el Juzgado.

De cara al argumento principal del recurrente tenemos que:

Dispone la ley 675 de 2001, en su artículo 38, que la asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que tiene como funciones básicas, las de:

"1. Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración".

De otra parte, el canon 47 de la misma norma reza :

"Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite".

Así mismo, el artículo 48 de la precitada Ley indica el procedimiento para adelantar un proceso ejecutivo, está en cabeza del *"representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*(Negrita del Despacho).

En cuanto a la naturaleza del administrador, la regla 50 del régimen de propiedad horizontal, menciona que: *"La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán*

a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, (...) Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

A la par, prevé el artículo 8 de la ley 675 de 2001 que:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Empero de lo antepuesto, se constata que el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad se trata de la Resolución 052 de 25 de septiembre de 2020 expedida por la Alcaldía de Mosquera mediante la cual se dispuso:

“Artículo 1º: Inscríbase y regístrese como representante legal y administrador del Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela ubicado en la carrera 5 Este No 18-50 del municipio de Mosquera, Cundinamarca al señor Julio Cesar Galvis Jiménez” lo cual desatiende lo dispuesto en las normas en cita. Luego, lo propio era allegar el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía **-algo muy distinto a la Resolución a la que hace referencia el actor-** que diera cuenta que el representante legal de que trata el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, se encuentra debidamente inscrito y certificado por la Alcaldía correspondiente, pues es este el documento idóneo para acreditar dicha calidad y no otro.

Ahora en cuanto la manifestación hecha por la parte actora, quien sostiene que la Resolución aportada es la certificación que expide la Alcaldía, dígame, simplemente, que no obra documental que conlleve a probar su tesis.

Con base en lo antes narrado, se desvirtúa lo aseverado por el apoderado de la parte demandante al pretender que la Resolución 052 haga las veces de la certificación ya mencionada, de ahí que no este llamado a prosperar el recurso de reposición formulado en contra del auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, y como quiera la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 6 de noviembre de 2020, se mantendrá incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se negará la concesión del recurso, como quiera que el presente proceso es de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA** contra **NOHORA ESTHER BARRERA DE CARDENAS y VICENTE CARDENAS ARAQUE.**

2.-NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN**, como quiera que el presente proceso es de única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e27ef66298dfe58330001e2588c15d4c1c1e5596ffea542619c844c43a8cdc1

Documento generado en 09/06/2021 04:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00792

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA contra KATERINNE FUENTES BONILLA Y ANDRES GIOVANNI JIMENEZ ALARCON.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el requerimiento hecho por el despacho el 6 de noviembre de 2020, fue atendido, lo anterior, por cuanto la Resolución No 052 del 25 de septiembre de 2020 *“es la certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respeto de las vigencias de la representación legal de propiedad horizontal”*.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, la teleología de la inadmisión se dirige al perfeccionamiento del libelo introductorio, dada su magna trascendencia, al ser el acto de iniciación de la relación jurídico procesal que se plantea, por medio de la cual se pretende no sólo el cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador en cada caso, que a la postre incluyen la protección

de diversos derechos tanto de índole legal como constitucional para las partes, sino además porque sea diáfano el génesis del proceso, de tal suerte que asegure un venturoso desarrollo y culminación del mismo.

Bajo esta perspectiva, el Despacho procedió a inadmitir la demanda ejecutiva impetrada, poniéndole de presente a la parte actora las falencias advertidas, no obstante, el demandante dentro del término concedido no subsanó la falencia enrostrada, pues argumentó que el documento allegado revela claramente la vigencia de la representación legal del conjunto demandante, exigencia esta, que echa de menos el Juzgado.

De cara al argumento principal del recurrente tenemos que:

Dispone la ley 675 de 2001, en su artículo 38, que la asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que tiene como funciones básicas, las de:

"1. Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración".

De otra parte, el canon 47 de la misma norma reza :

"Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite".

Así mismo, el artículo 48 de la precitada Ley indica el procedimiento para adelantar un proceso ejecutivo, está en cabeza del *"representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*(Negrita del Despacho).

En cuanto a la naturaleza del administrador, la regla 50 del régimen de propiedad horizontal, menciona que: *"La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán*

a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, (...) Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

A la par, prevé el artículo 8 de la ley 675 de 2001 que:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Empero de lo antepuesto, se constata que el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad se trata de la Resolución 052 de 25 de septiembre de 2020 expedida por la Alcaldía de Mosquera mediante la cual se dispuso:

“Artículo 1º: Inscríbase y regístrese como representante legal y administrador del Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela ubicado en la carrera 5 Este No 18-50 del municipio de Mosquera, Cundinamarca al señor Julio Cesar Galvis Jiménez” lo cual desatiende lo dispuesto en las normas en cita. Luego, lo propio era allegar el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía **-algo muy distinto a la Resolución a la que hace referencia el actor-** que diera cuenta que el representante legal de que trata el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, se encuentra debidamente inscrito y certificado por la Alcaldía correspondiente, pues es este el documento idóneo para acreditar dicha calidad y no otro.

Ahora en cuanto la manifestación hecha por la parte actora, quien sostiene que la Resolución aportada es la certificación que expide la Alcaldía, dígase, simplemente, que no obra documental que conlleve a probar su tesis.

Con base en lo antes narrado, se desvirtúa lo aseverado por el apoderado de la parte demandante al pretender que la Resolución 052 haga las veces de la certificación ya mencionada, de ahí que no este llamado a prosperar el recurso de reposición formulado en contra del auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, y como quiera la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 6 de noviembre de 2020, se mantendrá incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se negará la concesión del recurso, como quiera que el presente proceso es de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado **9 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA** contra **KATERINNE FUENTES BONILLA Y ANDRES GIOVANNI JIMENEZ ALARCON.**

2.-NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN**, como quiera que el presente proceso es de única instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4bb528df1bb005c46dd0a4d495aafa7562f947fc09200855a4558049d4fe9c

Documento generado en 09/06/2021 04:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00924

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA cuantía promovido por el PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PH contra EDWIN JEREZ Y NATALIA BARRIOS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que la certificación de deuda emitida por el representante legal de la copropiedad, fue debidamente adosada con la demanda tal como se evidencia con los pantallazos adjuntos.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, le asiste razón al recurrente, ya que, en efecto, revisada la bandeja de entrada del correo institucional y de acuerdo al informe secretarial el cual hace parte de esta providencia, se advierte que la parte demandante allegó junto con el escrito demandatario el título

ejecutivo objeto de recaudo y que para el momento fue echado de menos por el Juzgado.

De tal suerte, baste lo dicho para revocar el proveído de 14 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior y vistas las diligencias se tiene que la demanda impetrada no reúne los requisitos del artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por cuanto tanto en el poder y en la demanda el nombre de la copropiedad no guarda relación con el que se indica en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la misma.

Nótese que, en los primeros se aduce como **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE P.H.**, y en el segundo se hace alusión a **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.**, siendo dos personas jurídicas totalmente diferentes.

Lo mismo sucede con la CERTIFICACIÓN DE DEUDA allegada como base de la ejecución.

Por lo anterior se le concederá al demandante en el término de cinco (05) días a fin de que subsane la anomalía indicada so pena de rechazo de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado **14 de diciembre de 2020**, por medio del cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PH** contra **EDWIN JEREZ Y NATALIA BARRIOS**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PH** contra **EDWIN JEREZ Y NATALIA BARRIOS** a efectos de que en el término de **CINCO (05) DÍAS** proceda a adecuar el poder, el escrito de la demanda y la CERTIFICACION DE DEUDA, teniendo en cuenta el nombre de la actora tal y como se determina en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23466a71f13ec6e6c33724444d560ad6cad5414c703acaf1d2d9c25cc1227703

Documento generado en 09/06/2021 04:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00980

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 21 de enero de 2021, mediante el cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO al interior de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO CAJA SOCIAL contra AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que si bien es cierto por un error involuntario no se adosó el documento donde consta que la escritura pública No 5511 es primera copia y presta mérito ejecutivo, dicho yerro es susceptible de ser subsanado atendido a lo previsto en el numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P.

Que, para el caso en comento, “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado y en su lugar se inadmita la demanda.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió

una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, preceptúa el artículo 422 del C. G. del P., que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...).”* (Negrilla del despacho).

De los requisitos establecidos en la norma, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 468 *ibidem* prevé que para iniciar la acción ejecutiva con garantía real, se debe adjuntar además del título ejecutivo, la hipoteca o prenda.

Entre tanto, el artículo 80 de la Ley 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece que:

“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo

así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”.

De los preceptos traídos a colación es fácil concluir que se está ante un título complejo, pues la escritura pública es uno de los documentos que integran el título ejecutivo, entonces, al no haberse allegado la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo al momento de presentarse la demanda, mal podría el despacho declararla inadmisibile bajo el apremio del numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P., toda vez que la exigencia de dicho requisito radica en el hecho de que se trata de un instrumento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación, es decir, el título en sí, y no de un anexo cualquiera para considerase subsanable.

Bajo este entendido, concluye el Despacho que la decisión atacada, no debe ser revocada, pues cuando se presentó la demanda, los documentos aportados como base la ejecución no contenían todas las piezas procesales que componen el título, situación que permite señalar que no presta mérito ejecutivo.

Y es que, tratándose de recaudo de sumas de dinero, precísese de un documento que conlleve obligaciones claras, expresas y exigibles, máxime si se está ante un título complejo, por tanto, es claro que la obligación que por vía ejecutiva se persigue no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REPONER el auto calendado **21 de enero de 2020** por medio de la cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** al interior de la acción **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11c98f6e32325bca5114858e3f0c5435902d28db4a614858b7b373f789a374b

Documento generado en 09/06/2021 04:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00984

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la entidad demandante, interpone en contra del auto de 21 de enero de 2021, mediante el cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCO CAJA SOCIAL contra MARIO MORENO DUEÑAS Y ADRIANA FORERO teniendo en cuenta que el título ejecutivo no es expreso ni exigible por cuanto no se indicó el monto del crédito en **UVR**, máxime que se pretende el recaudo de las pretensiones en **UVR y pesos**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que a la luz del art. 422 del C.G.P *“se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta merito ejecutivo.”*

Manifiesta el inconforme que con el documento emitido por Deceval certifica el título valor 132209291269 el cual fue entregado a dicha entidad para su administración, y no la deuda, *“lo cual certifica en el documento base de ejecución indicando las características básicas del título valor depositado, tales como la fecha en que fue suscrito, la fecha del vencimiento y **el valor del crédito en moneda legal colombiana al momento de su creación (...)**”* (resalto por el Despacho).

Igual mente señala que en el certificado no se hace referencia al monto del crédito de UVR toda vez que no es una moneda circulante en Colombia, sino que es certificada por el Banco de la República la cual refleja el poder adquisitivo del dinero, usada para calcular el costo

de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en su defecto proseguir con el proceso y se libere auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Como primera medida se debe especificar que, la Unidad de Valor Real (**UVR**), es una unidad cuyo valor en pesos se determina exclusivamente con base en la inflación, sin ningún otro elemento ni factor adicional; es por ello que el valor de la cuota y el saldo del **crédito** varían conforme al comportamiento que tenga la inflación.

Dígase de lo anterior y como quiera que la UVR afecta el monto del crédito al momento del cobro como lo es el valor del capital acelerado, así como el de las cuotas en mora, debe indicarse en el título ejecutivo (certificación expedida por DECEVAL) siendo una característica básica del título valor depositado, máxime que así fue estipulado en el pagare No. 132209291269.

Por lo anterior el documento base de recaudo (título ejecutivo) que acompaña la presente acción, no colma las exigencias de los arts. 422 del C.G.C., y 709 del Código de Comercio al no ser **expreso claro ni exigible** al no contener en el ítem" tipo de moneda la de UVR", ausencia esta que, en rigor, le restan virtud ejecutiva.

Sobre el recurso de **APELACION** este habrá de **CONCEDERSE** atendiendo a lo dispuesto en el art. 321 numeral 1C.G.P. **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** por ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 21 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago al interior de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCO CAJA SOCIAL contra MARIO MORENO DUEÑAS Y ADRIANA FORERO.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION.

Por Secretaría, obsérvense los términos indicados en el art.324 del C.G. del P. y envíense el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, por jurisdicción y competencia.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

Rad: 25-473-40-03-001-2020-00984-00

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f24ec487b8dc619fc4bd2ece7b43d4b194cbb98409bb30c2a6e08f0aec9390

Documento generado en 09/06/2021 04:25:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00987

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN que el apoderado de la entidad demandante, interpone en contra del auto de 21 de enero de 2021, mediante el cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO CAJA SOCIAL contra ERIKA JAZMIN ALFONSO BARRETO, teniendo en cuenta que el título ejecutivo no es expreso ni exigible por cuanto no se indicó el monto del crédito en **UVR**, máxime que se pretende el recaudo de las pretensiones en **UVR y pesos**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que a la luz del art. 422 del C.G.P *“se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta merito ejecutivo.”*

Manifiesta el inconforme que con el documento emitido por Deceval certifica el título valor 132208380123 el cual fue entregado a dicha entidad para su administración, y no la deuda, *“lo cual certifica en el documento base de ejecución indicando las características básicas del título valor depositado, tales como la fecha en que fue suscrito, la fecha del vencimiento y el valor del crédito en moneda legal colombiana al momento de su creación (...)”* (resalto por el Despacho).

Igual mente señala que en el certificado no se hace referencia al monto del crédito de UVR toda vez que no es una moneda circulante en Colombia, sino que es certificada por el Banco de la República la cual refleja el poder adquisitivo del dinero, usada para calcular el costo

de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en su defecto proseguir con el proceso y se libre auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Como primera medida se debe especificar que, la Unidad de Valor Real (**UVR**), es una unidad cuyo valor en pesos se determina exclusivamente con base en la inflación, sin ningún otro elemento ni factor adicional; es por ello que el valor de la cuota y el saldo del **crédito** varían conforme al comportamiento que tenga la inflación.

Dígase de lo anterior y como quiera que la UVR afecta el monto del crédito al momento del cobro como lo es el valor del capital acelerado, así como el de las cuotas en mora, debe indicarse en el título ejecutivo (certificación expedida por DECEVAL) siendo una característica básica del título valor depositado, máxime que así fue estipulado en el pagare No. 132208380123.

Por lo anterior el documento base de recaudo (título ejecutivo) que acompaña la presente acción, no colma las exigencias de los arts. 422 del C.G.C., y 709 del Código de Comercio al no ser **expreso claro ni exigible** al no contener en el ítem" tipo de moneda la de UVR", ausencia esta que, en rigor, le restan virtud ejecutiva.

Sobre el recurso de **APELACION** este habrá de **CONCEDERSE** atendiendo a lo dispuesto en el art. 321 numeral 1C.G.P. **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** por ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia calendada 21 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por BANCO CAJA SOCIAL contra **ERIKA JAZMIN ALFONSO BARRETO** y en consecuencia se mantiene la providencia impugnada.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION.

Por Secretaría, obsérvense los términos indicados en el art.324 del C.G. del P. y envíense el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, por jurisdicción y competencia.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Rad: 25-473-40-03-001-2020-00987-00

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4146cb3751f7c280ec0645c0d9b60071447fc237b0f85b87c91a2de74c9be0dc

Documento generado en 09/06/2021 04:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00991

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la entidad demandante, interpone en contra del auto de 21 de enero de 2021, mediante el cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por BLUE SUPLIERS S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S como quiera que las facturas de venta arrojadas al dossier no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que las facturas de venta fueron aceptadas tácitamente en la medida que fueron enviadas a través del *“software de facturación world office los cuales reportan el estado del envío como visto y el estado de acuse de aceptación tácita”*.

Manifiesta el inconforme que no se valoró en su totalidad el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, pues allí se evidencia que DREAM REST COLOMBIA S.A.S., cuenta con varios establecimientos de comercio y por eso la diferencia de los sellos que aparecen en los títulos ejecutivos.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto y en su lugar se libre auto de apremio en la forma requerida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la

providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El Despacho entra a resolver el recurso de alzada basándose en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza en su numeral segundo:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. (...).

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (..)” (Negritas y subrayado el Despacho).

Entre tanto, el canon 773 ejúsdem, indica:

“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus

dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, **o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013.)

Bajo este orden de ideas, y atendiendo los argumentos que fundan el recurso, tenemos que el libelista considera que los títulos arrimados para su cobro fueron recibidos por la sociedad demandada atendiendo a que las facturas de venta fueron remitidas electrónicamente mediante el aplicativo *software de facturación world office*, el cual registra que han sido vistas y aceptadas tácitamente; sin embargo, tal circunstancia no se acompasa con las hipótesis mencionadas anteriormente.

Pues, en primer lugar, no es admisible adelantar la ejecución con soporte en dichos instrumentos, toda vez que no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido de las facturas electrónica FE N° 11, FE N° 77, FE N° 39, FE N°68, FE, N° 69, FE N° 99, FE N° 104, FE N° 157, FE N° 170, FE N° 196, FE N° 202, FE N° 231, FE N° 249, FE N° 259, FE N° 273, FE N° 276, FE N° 277, FE N° 291, FE N° 292, si es que de ello se trata, recuérdese que al tenor del artículo 4° del Decreto 2242 de 2015 **"[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente"** hecho que no se encuentra acreditado con la documental allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C. de Co.

En segundo lugar, téngase en cuenta que, según la misma norma, la aceptación tácita de la factura se deduce cuando el deudor no formula la respectiva objeción "dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a **su recepción**", fecha que, en este asunto, no reportan las facturas FE No 170 y FE 231.

Aunado lo anterior, no se acreditó la validación por parte de la DIAN de los títulos ejecutivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.1 numeral 12 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020.

Ahora, al revisar los instrumentos aportados como base de la ejecución observamos que todos los sellos impuestos en los cartulares hacen referencia a una persona jurídica distinta a quien se demanda, a saber: **PARAISO, MUEBLES & ACCESORIOS S.A.S., y M & A**, quienes contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora no corresponden a ninguno de los establecimientos comerciales de propiedad de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, y que se encuentran registrados por la Cámara de Comercio de Facatativá, para decir que, eran las personas jurídicas encargadas de recibir las facturas de venta según lo establecido en la ley.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio ya citado, modificado por los arts. 2 de la ley 1231 de 2008 y 86 de la Ley 1676 de 2013, se tiene que hay dos formas de aceptar una factura: **i)** de forma expresa cuando se indica dicha situación en la factura, y **ii)** de forma tácita cuando no se reclama en contra del contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual se entiende irrevocablemente aceptada. Situación que al parecer no sucedió, toda vez que la demandante no aportó al plenario prueba alguna de que los títulos -facturas de venta-aportados fueron debidamente presentados y aceptados por el comprador.

En consecuencia y sin mayor hesitación se mantendrá el proveído impugnado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se negará la concesión del recurso, como quiera que el presente proceso es de única instancia (artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RIMERO: NO REPONER el auto calendarado **21 de enero de 2021** por medio del cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** incoado por **BLUE SUPLIERS S.A.S.** contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Rad: 25-473-40-03-001-2020-00991-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ca722de03594d8b1c3a7038ae4783b28b016da41a8b747009da9e368704a
15**

Documento generado en 09/06/2021 04:46:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 044 DE DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**